



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958



Boletín Extraordinario correspondiente al día 31 de diciembre de 1990 (Nº II)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AMUSCO

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 24 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,7 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Amusco a 31 de diciembre de 1990.—El alcalde, Jesús A. del Campo 175

ASTUDILLO

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 27 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Astudillo a 31 de diciembre de 1990.— La alcaldesa, M^a Soledad Varela 234

AUTILLA DEL PINO

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 20 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,62 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Autilla del Pino a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Ubaldo Abril Mtnez. 216

BALTANAS

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 25 de octubre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes**

Inmuebles, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,53 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Baltanás a 31 de diciembre de 1990.— La alcaldesa, M^a Carmen Diago Calleja 236

BAQUERIN DE CAMPOS

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 25 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,53 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Baquerín de Campos a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Agustín Merino 239

BOADILLA DEL CAMINO

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 23 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Boadilla del Camino a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, ilegible 170

BOADILLA DE RIOSECO

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 13 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,55 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Boadilla de Rioseco a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Mariano Melero 189

BUENAVISTA DE VALDAVIA**EDICTO**

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 20 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Buenvista de Valdavia a 31 de diciembre de 1990. — El alcalde, Pedro Campo 187

CALAHORRA DE BOEDO**EDICTO**

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 31 de octubre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Calahorra de Boedo a 31 de diciembre de 1990. — El alcalde, Antonino Campo 165

CALZADA DE LOS MOLINOS**EDICTO**

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 22 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Calzada de los Molinos a 31 de diciembre de 1990. — El alcalde, Ramón Díez 227

CASTREJON DE LA PEÑA**EDICTO**

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 14 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,5 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Castrejón de la Peña a 31 de diciembre de 1990. — El alcalde, Manuel García 123

CASTRILLO DE ONIELO**EDICTO**

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 26 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Castrillo de Onielo a 31 de diciembre de 1990. — El alcalde, Jesús Duque 121

CASTROMOCHO**EDICTO**

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 27 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,467 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Castromocho a 31 de diciembre de 1990. — El alcalde, Lázaro Martínez 167

CEVICO NAVERO**EDICTO**

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 21 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,53 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Cevico Navero a 31 de diciembre de 1990. — El alcalde, Pedro Antolín 174

CISNEROS**EDICTO**

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 31 de octubre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,80 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Cisneros a 31 de diciembre de 1990. — El alcalde, Heraclio Villamuza 127

CONGOSTO DE VALDAVIA**EDICTO**

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 28 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,5 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Congosto de Valdavia a 31 de diciembre de 1990. — El alcalde, ilegible 219

CORDOVILLA LA REAL**EDICTO**

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 9 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Cordovilla la Real a 31 de diciembre de 1990. — El alcalde, Enrique Palacios G. 186

CUBILLAS DE CERRATO**EDICTO**

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 30 de octubre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,4 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Cubillas de Cerrato a 31 de diciembre de 1990. — El alcalde, Eutiquio Gaisán 134

DEHESA DE ROMANOS**EDICTO**

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 18 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,52 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Dehesa de Romanos a 31 de diciembre de 1990. — El alcalde, Santiago Martín 223

FRECHILLA**EDICTO**

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 27 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,467 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Frechilla a 31 de diciembre de 1990. — El alcalde, Angel Miguel Prieto 94

FUENTES DE NAVA**EDICTO**

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 28 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.1. El tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Urbana queda fijado en el 0,49 por 100.

Artículo 2.2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,52 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Fuentes de Nava a 31 de diciembre de 1990. — El alcalde, Jesús Gutiérrez 126

HERMEDES DE CERRATO**EDICTO**

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 20 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,53 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Hérmedes de Cerrato a 31 de diciembre de 1990. — El alcalde, Moisés Pinedo 180

HUSILLOS**EDICTO**

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 27 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,48 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Husillos a 31 de diciembre de 1990. — El alcalde, ilegible 183

LA VID DE OJEDA**EDICTO**

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 18 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,52 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

La Vid de Ojeda a 31 de diciembre de 1990. — El alcalde, Agustín Vega 224

LOMAS DE CAMPOS**EDICTO**

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 5 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,5 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Lomas de Campos a 31 de diciembre de 1990. — El alcalde, Jesús Ramírez 228

LOMA DE UCIEZA**EDICTO**

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 17 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Loma de Ucieza a 31 de diciembre de 1990. — El alcalde, Manuel Herrero 133

MAGAZ**EDICTO**

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 20 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,53 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Magaz a 31 de diciembre de 1990. — El alcalde, ilegible 214

MANQUILLOS

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 23 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Manquillos a 31 de diciembre de 1990. — El alcalde, José M^a Barrera 176

MARCILLA DE CAMPOS

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 27 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Marcilla a 31 de diciembre de 1990. — La alcaldesa, Rosa María Revuelta 168

MENESES DE CAMPOS

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 9 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Meneses de Campos a 31 de diciembre de 1990. — El alcalde, Miguel Camina 192

NOGAL DE LAS HUERTAS

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 21 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Nogal de las Huertas a 31 de diciembre de 1990. — El alcalde, Luis Pérez 230

OSORNO LA MAYOR

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 16 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,5 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Osorno la Mayor a 31 de diciembre de 1990. — La alcaldesa, Petra García 190

PARAMO DE BOEDO

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 8 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Paramo de Boedo a 31 de diciembre de 1990. — El alcalde, Angel Zurita 166

PEDROSA DE LA VEGA

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 10 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,40 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Pedrosa de la Vega a 31 de diciembre de 1990. — El alcalde, Julio Bartolomé 124

PERALES

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 23 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Perales a 31 de diciembre de 1990. — El alcalde, José Luis Marcos 95

PIÑA DE CAMPOS

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 26 de octubre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,4 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Piña de Campos a 31 de diciembre de 1990. — El alcalde, Pedro Suazo 221

POBLACION DE CAMPOS

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 27 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Población de Campos a 31 de diciembre de 1990. — El alcalde, Heradio Abad 177

POBLACION DE CERRATO

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 31 de octubre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,4 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Población de Cerrato a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Cipriano Marín 235

POZO DE URAMA

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 11 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,6 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Pozo de Urama a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Rufino Díez 232

QUINTANILLA DE ONSOÑA

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 9 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,53 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Quintanilla de Onsoña a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, José Merino 135

RESPENDE DE LA PEÑA

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 27 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Respende de la Peña a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Exiquio Martín 125

SALINAS DE PISUERGA

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 5 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Salinas de Pisuerga a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Felipe Torices 217

SAN MAMES DE CAMPOS

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 20 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,5 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

San Mamés de C. a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Pablo del Valle 129

SAN ROMAN DE LA CUBA

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 12 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,55 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

S. Román de la Cuba a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, ilegible 231

SANTA CRUZ DE BOEDO

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 18 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Sta. Cruz de Boedo a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Fortunato Pérez 169

SANTOYO

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 5 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,53 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Santoyo a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Pedro Tejido 178

SOTOBAÑADO Y PRIORATO

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 16 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Sotobañado a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, José Luis Casado 173

TABANERA DE CERRATO

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 13 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,6 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Tabanera de C. a 31 de diciembre de 1990. — El alcalde, Adriano Galindo 226

TABANERA DE VALDAVIA

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 28 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Tabanera de V. a 31 de diciembre de 1990. — El alcalde, Honorino Fontecha 188

TAMARA DE CAMPOS

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 8 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,4 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Támara de C. a 31 de diciembre de 1990. — El alcalde, Baltasar de la Fuente 220

TARIEGO

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 28 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,6 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Tariego a 31 de diciembre de 1990. — El alcalde, Fructuoso Glez. 233

TORREMORMOJON

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 24 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,53 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Torremormojón a 31 de diciembre de 1990. — El alcalde, Fco. A. García 238

VALBUENA DE PISUERGA

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 20 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Valbuena de Pga. a 31 de diciembre de 1990. — El alcalde, Luis Fresno 185

VALDEOLMILLOS

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 10 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,6 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Valdeolmillos a 31 de diciembre de 1990. — El alcalde, Fernando Villaverde 215

VALDERRABANO DE VALDAVIA

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 21 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Valderrábano V. a 31 de diciembre de 1990. — El alcalde, Miguel A. Montes 237

VALDEUCIEZA

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 20 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,5 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Valde Ucieza a 31 de diciembre de 1990. — El alcalde, Angel Llorente 130

VALLE DE CERRATO

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 16 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,53 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Valle de Cerrato a 31 de diciembre de 1990. — El alcalde, Fidel Rodríguez 136

VERTAVILLO

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 5 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Vertavillo a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Ismael Moras 122

VILLAHERREROS

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 16 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Villaherreros a 31 de diciembre de 1990.— La alcaldesa, Teresa Rodríguez 229

VILLALACO

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 18 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Villalaco a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Raimundo Vallejo 172

VILLALOBON

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 29 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,55 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Villalobón a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, P.O. José A. Rebollar 191

VILLAMEDIANA

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 12 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Villamediana a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Eduardo Moreno 213

VILLAMARTIN DE CAMPOS

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 26 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,55 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Villamartín a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Víctor Alegre 240

VILLAMERIEL

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 29 de octubre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Villameriel a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Tarsicio Herrero 184

VILLAPROVEDO

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 25 de octubre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Villaprovedo a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Aurelio Marcilla 179

VILLARMENTERO DE CAMPOS

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 22 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Villarmentero a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Saturnino Heredia 222

VILLASARRACINO

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 5 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,5 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Villasarracino a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Felipe Cuadrado 132

VILLATURDE

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 23 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Villaturde a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Pedro Marcos 131

VILLAUMBRALES

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 21 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Villaumbrales a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Angel Tejerina 128

VILLOLDO

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 16 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Ayuela de Valdavia a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Teódulo Rguez. 290

AYUELA DE VALDAVIA

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 26 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Ayuela de Valdavia a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Teódulo Rguez. 290

BASCONES DE OJEDA

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 9 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Báscos de Ojeda a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, José M. Bravo 296

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,5 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Villoldo a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, José Gutiérrez 218

VILLOTA DEL PARAMO

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 15 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Villota del Páramo a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Porfirio Maeso 181

VILLOVIECO

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 21 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Villovieco a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Manuel Garrachón 171

BERZOSILLA

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 13 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Berzosilla a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Juan Manuel Díaz 273

CARDEÑOSA DE VOLPEJERA

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 11 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,3 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Cardeñosa de V. a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Juan Martínez 314

COLLAZOS DE BOEDO

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 8 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,50 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Collazos de B. a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Melquiades López 299

DEHESA DE MONTEJO

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 16 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Dehesa de Montejo a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, José I. Fuente 312

ESPINOSA DE VILLAGONZALO

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 26 de octubre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Espinosa de V. a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, ilegible 294

HERRERA DE VALDECAÑAS

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 12 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,50 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Herrera de V. a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Ubaldo Sendino 277

HORNILLOS DE CERRATO

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 16 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,50 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Hornillos de Cto. a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Blas Guijas 289

HONTORIA DE CERRATO

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 19 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. El tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,66 por 100.

Para los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Hontoria de Cto. a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Angel Ortega 291

ITERO DE LA VEGA

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 8 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,4 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Itero de la Vega a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Juan J. López 281

LA SERNA

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 15 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

La Serna a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Tomás Herrero 274

MICIECES DE OJEDA

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 14 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Micieces de Ojeda a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Nilo Barbero 282

MUDA

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 8 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Mudá a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Mario Arto 280

OLEA DE BOEDO**EDICTO**

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 11 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Olea de Boedo a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Perfecto Merino 298

OLMOS DE OJEDA**EDICTO**

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 23 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Olmos de Ojeda a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Santiago Díaz 285

PAYO DE OJEDA**EDICTO**

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 14 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Payo de Ojeda a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Angel Millán 284

POLENTINOS**EDICTO**

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 15 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Polentinos a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Francisco Lores 311

REINOSO DE CERRATO**EDICTO**

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 12 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 5,3 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Reinoso de Cto. a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, José M. Rguez. 272

REVENGA DE CAMPOS**EDICTO**

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 19 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Revenga de Campos a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, A. Garrachón 283

REVILLA DE COLLAZOS**EDICTO**

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 14 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Revilla de Collazos a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Arsenio Aparicio 297

RIBAS DE CAMPOS**EDICTO**

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 2 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,7 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Ribas de Campos a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Carmen Glez. 271

SAN CEBRIAN DE MUDA**EDICTO**

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 29 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

S. Cebrián de Mudá a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, José M^a Cuenca 275

SAN CRISTOBAL DE BOEDO**EDICTO**

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 18 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

S. Cristóbal de B. a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Anselmo Fuente 288

SANTIBAÑEZ DE ECLA

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 19 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Santibañez de Ecla a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Eliecer Fresno 292

SOTO DE CERRATO

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 13 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,40 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Soto de Cerrato a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Carlos Sánchez 300

TRIOLLO

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 20 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Triollo a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Laureano Sierra 313

VALLE DEL RETORTILLO

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 20 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,7 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Valle del R. a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Lorenzo Díez 278

VILLABASTA DE VALDAVIA

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 16 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Villabasta de V. a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Miguel Franco 295

VILLACONANCIO

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 21 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,53 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Villaconancio a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Abilio Quintero 276

VILLAELES DE VALDAVIA

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 16 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Villaeles de V. a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Andrés Rguez. 293

VILLAHAN

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 12 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,6 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Villahán a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, J. Santamaría 279

VILLANUÑO DE VALDAVIA

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 15 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Villanuño de V. a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Vicente Tejedor 315

VILLARRABE

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 21 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Villarrabé a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, José J. Ríos 287

VILLASILA DE VALDAVIA**EDICTO**

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 16 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Villasila de V. a 31 de diciembre de 1990. — El alcalde, Félix Rguez. 286

ALAR DEL REY**EDICTO**

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 8 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,52 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Alar del Rey a 31 de diciembre de 1990. — El alcalde, Manuel Germaín Miguel 225

ALBA DE CERRATO**EDICTO**

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 30 de octubre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,4 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Alba de Cerrato a 31 de diciembre de 1990. — El alcalde, Antonio Alonso 182

AMPUDIA**EDICTO**

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 15 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,6 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Ampudia a 31 de diciembre de 1990. — El alcalde, Bautista Hernández 120

BUSTILLO DEL PARAMO**EDICTO**

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 12 de octubre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Bustillo del Páramo a 31 de diciembre de 1990. — El alcalde, Juan Miguel Mata 335

**AYUNTAMIENTO DE
VILLAMURIEL DE CERRATO
ANUNCIO**

Habiendo estado expuesta al público la aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección durante treinta días hábiles, y no habiéndose presentado ninguna reclamación, queda aprobada definitivamente, de conformidad con el art. 49 de la Ley 7/85 de 2 de abril, haciendo constar que entrará en vigor el día 1 de enero de 1991, tras su publicación íntegra en el B.O.P de Palencia, siendo el texto íntegro de la citada Ordenanza, el siguiente:

Villamuriel de Cerrato, 22 de diciembre de 1990

El alcalde, Rafael Vázquez Sedano

**ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTION,
RECAUDACION E INSPECCION**

Título I.— Normas tributarias de carácter general

Capítulo I.— Principios generales

Sección 1ª. Carácter de la Ordenanza

Artículo 1º.— 1. La presente Ordenanza se dicta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en desarrollo de lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de la legislación tributaria del Estado y de las demás normas concordantes.

2. Contiene las normas aplicables al ejercicio de las competencias del Municipio en las materias de gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, en cuanto estas funciones se ejerzan directamente por el mismo.

Sección 2ª.— Ambito de aplicación

Artículo 2º.— Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Villamuriel de Cerrato desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Sección 3ª.— Interpretación

Artículo 3º. 1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en derecho.

2. Los términos aplicados en las Ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

4. Para evitar el fraude de Ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el tributo, siempre que produzcan un resultado equivalente el derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de Ley será necesario un expediente especial, en el que se aporte por la Administración municipal la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

5. Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

Sección 4ª.— Hecho imponible

Artículo 4º.— El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza fiscal correspondiente, para configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Las Ordenanzas

fiscales podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

Capítulo II. Sujetos pasivos

Artículo 5º. 1. El sujeto pasivo es la persona, natural o jurídica que, según la Ordenanza de cada tributo, resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2. Es contribuyente la persona, natural o jurídica, a quien la Ordenanza fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

3. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y de la Ordenanza fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

4. En los tributos municipales que puedan afectar a concesionarios de todas clases, estos tendrán la consideración de sujetos pasivos, salvo en los casos en que por la Ordenanza de cada tributo se les considere no sujetos.

Artículo 6º.— 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, en las Ordenanzas en las que se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio superado susceptible de imposición.

2. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible o en el supuesto de hecho de la sustitución determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal, salvo que la Ordenanza propia de cada tributo dispusiere lo contrario.

Artículo 7º.— El sujeto pasivo está obligado a:

a) Pagar la deuda tributaria.

b) Formular cuantas declaraciones o modificaciones se exijan para cada tributo, consignado en ellos el número de identificación fiscal, acompañando fotocopia del mismo.

c) Tener a disposición de la Administración municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.

d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

e) Declarar su domicilio fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 13 de esta Ordenanza Fiscal General.

Capítulo III. Responsables del tributo

Artículo 8º.— 1. Las Ordenanzas Fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos a otras personas solidaria o subsidiariamente.

2. Salvo norma en contrario la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Artículo 9º. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:

A) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

B) Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

C) Los socios o partícipes en el capital de sociedades o entidades disueltas y liquidadas responderán de las obligaciones tributarias pendientes hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

2. Asimismo, las personas o entidades depositarias de bienes embargables o embargados que, con conocimiento previo del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de los mismos, serán responsables de la deuda hasta el límite del importe levantado.

Artículo 10. 1. La responsabilidad solidaria derivada del hecho de estar incurso el responsable en el supuesto especialmente contem-

plado a tal efecto por la Ordenanza fiscal correspondiente, se hará efectiva sin más, dirigiéndose el procedimiento contra él con la cita del precepto correspondiente. En caso de existencia de responsables solidarios, la liquidación será notificada a éstos al tiempo de serlo al sujeto pasivo, y si tal liquidación hubiera de tenerse por notificada tácitamente se entenderá que lo es igualmente al responsable solidario.

2. Los responsables solidarios están obligados al pago de las deudas tributarias, pudiendo la Administración dirigir la acción contra ellos en cualquier momento del procedimiento, previo, solamente requerimiento para que efectúen el pago.

3. La solidaridad alcanza tanto a la cuota como a los siguientes conceptos que efectúen el pago.

3. La solidaridad alcanza tanto a la cuota como a los siguientes conceptos tributarios:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas:
- b) El interés de demora.
- c) El recargo de apremio.
- d) Las sanciones pecuniarias.
- e) Las cuotas del procedimiento.

4. En el caso de que sean varios los responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será, a su vez, solidaria, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

Artículo 11. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, aparte de los que señale la Ordenanza del Tributo:

a) Por las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realicen los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistiesen en el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

b) Asimismo serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades los administradores de las mismas.

c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

d) Los adquirentes de bienes afectos por Ley a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo notificado reglamentariamente, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afección de los bienes.

Artículo 12. 1. En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios, requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del sujeto pasivo.

3. Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas tributarias cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

4. El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por el alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir, una vez que obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración

de fallido de los obligados principalmente al pago.

5. Dicho acto en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.

6. Si son varios los responsables subsidiarios, y éstos lo son en el mismo grado, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será solidaria, salvo norma en contrario.

Capítulo IV. El domicilio fiscal

Artículo 13. El domicilio fiscal será único:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en este término municipal. Cuando la residencia habitual esté fuera del término municipal, el domicilio fiscal podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente, y si no lo declarasen el de su residencia habitual, aunque la misma se encuentre fuera del término municipal.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que el mismo esté situado en este término municipal y, en su defecto, el lugar en el que, dentro de este Municipio, radique la gestión administrativa o dirección de sus negocios.

Artículo 14. 1. La administración podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio fiscal. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración, hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio fiscal de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

2. El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituirá infracción simple.

3. A efectos de la eficacia de las notificaciones se estimará subsistente el último domicilio declarado.

Capítulo V. La base.

Artículo 15. En las Ordenanzas de los tributos en los que la deuda se determine sobre bases imponibles, se establecerán los medios y métodos para determinarlas.

Artículo 16. La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a la Administración y se aplicarán sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

Artículo 17. Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Artículo 18. 1. En régimen de estimación indirecta de bases tributarias, cuando actúe la inspección de los tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria a los sujetos pasivos, retenedores o beneficiarios de las desgravaciones, informe razonado sobre:

a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

b) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.

c) Cálculos y estimaciones efectuadas en base a los anteriores.

2. Las actas incoadas en unión del respectivo informe se tramitarán por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase.

3. En aquellos casos en que no media actuación de la Inspección de los tributos el órgano gestor competente dictará acta administrativa de fijación de la base y liquidación tributaria que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se refieren los artículos 121 y 124 de la Ley General Tributaria y con expresión de los datos indicados en las letras a), b) y c) del número anterior. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél.

4. En los recursos interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

Artículo 19. Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas pendiente.

Capítulo VI. Exenciones y bonificaciones

Artículo 20. No se otorgará otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la ley, pactos o tratados internacionales. La Ordenanza fiscal de cada tributo deberá regular los supuestos de concesión de beneficios tributarios.

Artículo 21. 1. Cuando se trate de tributos periódicos, la solicitud deberá formularse en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias y el otorgamiento del beneficio fiscal surtirá efecto desde la realización del hecho imponible.

Si la solicitud es posterior al término establecido para la declaración tributaria, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que se presente la declaración.

2. Cuando se trate de tributos no periódicos, al tiempo de efectuar la declaración tributaria o la presentación de solicitud del permiso o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada.

Capítulo VII. Deuda tributaria

Sección 1ª.— El tipo de gravamen y la deuda tributaria.

Artículo 22. 1. La deuda tributaria estará constituida esencialmente por la cuota definida de conformidad con la Ley y las ordenanzas de cada tributo.

2. En su caso, también formarán parte de la deuda tributaria:

- Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- El interés de demora.
- El recargo de apremio.
- Las sanciones pecuniarias.

3. El vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario determinará la exigibilidad del recargo de apremio establecido reglamentariamente y el devengo de los intereses de demora hasta la fecha de ingreso de la deuda tributaria.

Igualmente, devengarán interés de demora los aplazamientos, fraccionamientos y suspensiones legalmente acordados, por el tiempo de su duración.

El interés de demora será el legalmente exigible el día en que venza el plazo para el pago en período voluntario, aunque posteriormente sea modificado.

Los ingresos realizados fuera de plazo sin requerimiento previo, comportarán asimismo el abono de interés de demora, con exclusión de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas. En estos casos, el resultado de aplicar el interés de demora no podrá ser inferior al 10 por 100 de la deuda tributaria.

El recargo de apremio será del 20 por 100.

El interés de demora y el recargo de apremio recaerán sobre la

totalidad de los conceptos integrantes de la deuda que, en caso, resulte exigible.

Artículo 23. La cuota tributaria podrá determinarse:

- En función del tipo de gravamen, aplicado sobre la base, que señale la oportuna ordenanza fiscal.
- En la cantidad resultante de aplicar la tarifa.
- Por aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Artículo 24. 1. Cuando la determinación de las cuotas o de las bases se haga en relación a categorías viales se aplicará el índice fiscal de calles que reglamentariamente se apruebe, salvo que expresamente la propia del tributo establezca otra clasificación.

2. Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice, será clasificado como de última categoría, hasta que por el Ayuntamiento se proceda a tramitar expediente de clasificación por omisión, que producirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a la aprobación del mismo.

Sección 2ª.— Extinción de la deuda tributaria

Artículo 25. La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente según los casos por:

- Pago, en la forma establecida en el título III de esta ordenanza.
- Prescripción.
- Compensación.
- Condonación.
- Insolvencia probada del deudor.

Artículo 26. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones.

- El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.
- La acción para imponer sanciones tributarias.
- El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Artículo 27. El plazo de prescripción comenzará a contar en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior, como sigue:
En el caso a) desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

En el caso b) desde la fecha en que finalice el plazo de pago reglamentario.

En el caso c) desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

En el caso d) desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

Artículo 28. 1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del art. 27 se interrumpen:

- Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación o recaudación del tributo devengado por cada hecho imponible.
- Por la interposición de reclamación o recursos de cualquier clase.
- Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2. El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del art. 27 de esta Ordenanza se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso, indebido o por cualquier acto de la Administración en que reconozca su existencia.

Artículo 29. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago. No obstante, el sujeto pasivo puede renunciar a la prescripción ganada, entendiéndose efectuada la renuncia cuando se pagó la deuda tributaria. No se entenderá efectuada la renuncia a la prescripción ganada cuando el cobro se hubiese logrado en la vía de apremio, caso en el que podrá invocarse por el sujeto pasivo.

Artículo 30. 1. La prescripción ganada aprovecha por igual al sujeto pasivo y a los demás responsables de la deuda tributaria.

2. Interrumpido en plazo de prescripción para uso, se entiende interrumpido para todos los responsables.

3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Artículo 31. 1. Las deudas y créditos a que se refiere el artículo siguiente podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con los siguientes requisitos:

a) Ser solicitada la compensación por el sujeto pasivo una vez liquidada la deuda tributaria y siempre que se encuentre en período voluntario de pago.

b) Acompañar justificante de los créditos compensables.

c) Corresponder la deuda y el crédito al mismo sujeto pasivo.

d) No existir pleito o retención sobre el crédito que se pretende compensar.

2. La compensación de las deudas tributarias podrá hacerse de oficio.

3. Se excluyen de la compensación:

a) Las deudas a que hubieran sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento.

b) Los ingresos que deban efectuar los sustitutos por retención.

c) Los créditos que hubieran sido endosados.

Artículo 32. 1. Las deudas tributarias vencidas, liquidadas, exigibles y que se encuentren en período voluntario de cobranza podrán extinguirse por compensación de los créditos reconocidos por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo o también con otros créditos firmes que deba pagar la Corporación al mismo sujeto pasivo.

2. Podrá instarse también la compensación de deudas tributarias que no sean firmes si se renuncia por los interesados, por escrito, a la interposición de toda clase de recursos contra la liquidación, incluso el contencioso-administrativo.

Artículo 33. 1. Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

2. La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley que la otorgue.

Artículo 34. 1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

Sección 3ª.— Garantía de la deuda tributaria

Artículo 35. La hacienda municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurra con acreedores que no lo sean del dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda municipal.

Artículo 36. 1. En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

Artículo 37. 1. Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la perspectiva titularidad sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

2. El que pretende adquirir dicha titularidad, previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se

refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses quedará aquél exento de la responsabilidad en este artículo.

Artículo 38. 1. Los adquirentes de bienes afectos por Ley a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo notificado reglamentariamente, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

3. La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afección de los bienes.

Capítulo VIII. Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 39. 1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes y en particular las que se refieren al apartado 3 del art. 77 de la Ley General Tributaria.

3. En los supuestos previstos en el art. 77-4º de la Ley General Tributaria, las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria, aunque se exija el interés de demora, además de las cuotas, importes y recargos pertinentes al regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados.

4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Pública regulados en el Código Penal, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

Artículo 40. Las infracciones tributarias podrán ser:

a) Infracciones simples.

b) Infracciones graves.

Artículo 41. 1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyen infracciones graves.

2. Dentro de los límites establecidos por la Ley, las ordenanzas de los tributos podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

Artículo 42. Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar dentro de plazos reglamentarios señalados la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos o fraccionados, así como de las cantidades retenidas o que hubieren debido retener.

b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

c) Las demás señaladas en el art. 79 de la Ley General Tributaria.

Artículo 43. Las infracciones tributarias se sancionarán según los casos, mediante:

1. Multa pecuniaria, fija o proporcional.

La cuantía de las multas fijas se actualizará de acuerdo con lo que establezcan las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos:

Se entenderá por deuda tributaria a estos efectos la cuota definida en el artículo 22.1 de esta Ordenanza y, en su caso, de los recargos enumerados en el n.º 2) del mismo.

2. Las demás sanciones señaladas en los números 2,3 y 4 del art. 80 de la Ley General Tributaria.

Artículo 44. Las sanciones tributarias pecuniarias serán acordadas e impuestas por el órgano que deba dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación provisional o definitiva de los tributos.

Artículo 45. Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

- a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.
- b) La capacidad económica del sujeto infractor.
- c) La comisión repetida de infracciones tributarias.
- d) La resistencia, negativa y obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria.
- e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.
- f) La transcendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de la colaboración o información a la Administración Tributaria.
- g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda Municipal.
- h) La conformidad del sujeto pasivo, del retenedor o del responsable a la propuesta de liquidación que se le formule.

Artículo 46. Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los especiales supuestos recogidos en el art. 83 de la Ley General Tributaria.

Artículo 47. 1. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del art. 43 de esta ordenanza.

2. Asimismo será exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día que se sancionen las infracciones.

Artículo 48. 1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

2. Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas en forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por el Alcalde Presidente. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo. En ningún caso será efectiva hasta su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

3. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

Capítulo IX. Revisión de actos en vía administrativa

Artículo 49. La Administración municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesados, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieran transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Artículo 50. Contra los actos sobre aplicación de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes; contra la denegación de dicho recurso los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en plazo de dos meses, si la denegación fuese expresa y de un año, si fuese tácita, a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

Artículo 51. Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directa-

mente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde la publicación de los mismos en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 52. 1. Para interponer el recurso de reposición, contra los actos sobre aplicación de los tributos, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida; no obstante la interposición del recurso no detendrá en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable para solicitar dicha suspensión, acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria, en cuyo supuesto se otorgará la suspensión instada. A tal efecto, no se admitirán otras garantías, a elección del recurrente, que las siguientes:

- a) Depósito en dinero efectivo o valores públicos en Arcas Municipales o en la Caja General de Depósitos.
- b) Aval o fianza de carácter solidario prestado, por un Banco o banquero registrado oficialmente, por una Caja de Ahorros Confederada, Caja Postal de Ahorros o por Cooperativa de Crédito calificada.
- c) Fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, sólo para débitos inferiores a 100.000 pesetas.

2. En casos muy cualificados y excepcionales, se podrá acordar discrecionalmente, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía alguna, cuando el recurrente alegue y justifique en su solicitud la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales o aritméticos en los actos sobre aplicación de los tributos.

3. La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquélla y sólo producirá efectos en el recurso de reposición.

TITULO II. GESTION TRIBUTARIA

Artículo 53. 1. La gestión de las exacciones comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2. Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o a virtud de los recursos pertinentes.

3. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Artículo 54. La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora.
- d) Por denuncia pública.

Artículo 55. 1. Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la Administración tributaria municipal que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

La presentación ante la Administración tributaria municipal de los documentos en los que se contengan o que constituyan el hecho imponible, se estimará declaración tributaria.

2. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada ordenanza y, en su defecto, en el de un mes computado desde que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada en su caso como infracción simple y sancionada como tal.

Artículo 56. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con transcendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

Artículo 57. 1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración municipal consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculado a la Administración municipal, salvo que:

- a) Por ley se disponga lo contrario.
- b) Se trate de consultas formuladas en la forma que reglamentariamente se establezca, por quienes deseen invertir capital procedente del extranjero en España.

3. No obstante lo establecido en el apartado 2 anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del órgano competente, no incurrirá en responsabilidad, siempre que reúna los siguientes requisitos:

- a) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación del juicio de la Administración.
- b) Que aquéllos no se hubieran alterado posteriormente.
- c) Que se hubiere formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la legislación aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora además de las cuotas, importantes o recargos pertinentes.

4. Los intereses no podrán entablar recurso alguno contra contestación aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

Artículo 58. 1. La Administración puede recabar declaraciones y ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesaria para la liquidación del tributo y su comprobación.

2. El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será tipificado como infracción simple y sancionado como tal.

Artículo 59. Para la comprobación, investigación e inspección de los tributos se estará a lo dispuesto en el Título IV de esta Ordenanza.

Artículo 60. 1. Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de recursos, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria municipal.

2. Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 55 de esta Ordenanza, se presumen ciertas y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo, mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

3. La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho. No será válida cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

4. Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohiban.

Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

5. La Administración tributaria municipal tendrá el derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

Artículo 61. 1. El Ayuntamiento publicará cuáles son los tributos, conceptos o epígrafes que puedan ser materia de concierto.

2. Las bases de regulación de los conciertos, si no figuran de forma expresa en la Ordenanza Fiscal que corresponda al tributo, epígrafe o concepto que se haya de concertar, se detallarán para cada uno de ellos en el momento de su publicación.

Artículo 62. Determinadas las bases imponibles, la gestión conti-

nuará mediante la práctica de la liquidación que determine la deuda tributaria.

Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

Artículo 63. 1. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

2. En los demás casos, tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

Artículo 64. 1. La Administración Municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven.

Artículo 65. Podrán refundirse en documento único la declaración, liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso de requerirá:

a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

Artículo 66. 1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.

2. Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la Ordenanza del tributo nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente período.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del período siguiente a aquél en que hubiesen sido presentadas salvo las excepciones que se establezcan en cada ordenanza. También podrán acordarse de oficio.

4. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del plazo establecido en cada ordenanza y, en su defecto, en el de un mes desde que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Padrón.

5. Los Padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Alcaldía Presidencia, y una vez aprobados se expondrán al público para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados durante un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

6. La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas para cada acto de los interesados, pudiéndose interponer contra dichos actos recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la finalización del período de exposición pública.

7. La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, así como insertarse en el Boletín Oficial de la Provincia en su caso.

Artículo 67. Las liquidaciones tributarias no periódicas se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

- a) De los elementos esenciales de aquéllas.
- b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 68. Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

Las ordenanzas respectivas podrán determinar supuestos en que no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración tributaria municipal lo advierta por escrito al presentador de la declaración documentos o parte de alta.

Artículo 69. 1. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

2. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho propuesta formal dentro de ese plazo en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

TITULO III. RECAUDACION

Artículo 70. 1. Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

2. La recaudación de los tributos podrá realizarse:

- a) En período voluntario.
- b) Por vía de apremio.

Artículo 71. El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

- a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación cuando ésta se practica individualmente.
- b) La apertura del plazo recaudatorio cuando se trate de tributos de cobro periódicos que son objeto de notificación colectiva.

Artículo 72. 1. Los obligados al pago deberán hacer efectivas sus deudas en período voluntario dentro de los plazos siguientes:

A) Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

c) Las correspondientes a tributos periódicos directos de carácter real que son objeto de notificación colectiva, del 16 de septiembre al 15 de noviembre o inmediato hábil posterior, salvo disposición en contrario, y siempre en plazo mínimo de sesenta días naturales que deberán ser anunciados en los edictos de cobranza, los cuales se publicarán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

d) Las correspondientes al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se notificarán colectivamente mediante edicto de cobranza, en el plazo que éste señale, nunca inferior a un mes y dentro del primer trimestre de cada año.

e) Las correspondientes a los restantes tributos periódicos, que se notificarán colectivamente mediante anuncio de cobranza, en los plazos que éstos señalen, los que nunca serán inferiores a un mes.

f) Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados en los mismos.

g) Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas o acuerdos con arreglo a los cuales tales deudas se axijan, y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a) y b) de este número.

En circunstancias excepcionales cualquiera de los plazos anteriores podrán modificarse por resolución del Alcalde, con la misma publicidad y respetando siempre el respectivo plazo mínimo.

En el mes de enero de cada año, y dentro de las previsiones y posibilidades de los órganos gestores y recaudadores del Ayuntamiento, se elaborará un Calendario Anual de Cobranza de los tributos periódicos.

B) Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible.

C) Las deudas liquidadas por el propio sujeto pasivo en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

2. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio.

3. Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago, se estará en cuanto al pago de la deuda a lo establecido en el acuerdo correspondiente.

4. Transcurridos los plazos de ingreso en período voluntario sin haber hecho efectiva la deuda, se procederá a su exacción por vía de apremio con el recargo del 20 por 100 sobre el importe de la misma, las costas generadas y los intereses de demora que correspondan.

Artículo 73. Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración municipal podrá, graciable y discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, en los términos y condiciones establecidas en el Reglamento General de Recaudación.

Corresponderá al Alcalde la concesión o denegación de los aplazamientos y/o fraccionamientos, previo informe de la Comisión de Hacienda, teniendo en cuenta la capacidad económica del contribuyente y la cuantía de la deuda. Salvo situaciones excepcionales, la deuda no se fraccionará en más de seis plazos ni por término superior a lo que reste del año natural.

Artículo 74. 1. La gestión recaudatoria de los tributos del municipio de Villamuriel de Cerrato se desarrollará, bajo la autoridad del Alcalde y del Tesorero, por:

a) El Servicio de Recaudación Municipal, cuyo titular podrá recabar de los restantes funcionarios y servicios la colaboración necesaria.

b) Los demás órganos que tengan atribuida o se les atribuya esta función.

2. Son colaboradores del Servicio de recaudación los Bancos o Cajas de Ahorro autorizados para la apertura de cuentas restringidas de recaudación.

3. Los pagos de tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva deberán hacerse efectivos en la caja del Servicio de Recaudación, sin perjuicio del pago por domiciliación bancaria, regulado en el art. 76 de la presente ordenanza o por gestión de cobro, en la forma prevista en el Reglamento General de Recaudación.

4. Los pagos correspondientes a liquidaciones individualmente notificadas, así como los que resulten de declaraciones-liquidaciones formuladas por los propios sujetos pasivos, se harán efectivos en las cajas municipales competentes o, para los ingresos en que así se indique, en los Bancos y Cajas de Ahorro autorizados.

Artículo 75. 1. El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados según disponga la Ordenanza de cada tributo.

2. El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque bancario o de Caja de Ahorros.
- c) Transferencia bancaria o de Cajas de Ahorros.
- d) Giro postal.
- e) Cualquier otro que sea autorizado por el Ayuntamiento.

3. Todas las deudas que hayan de satisfacer en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal, cualquiera que sea el órgano o la entidad que haya de percibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

4. Los contribuyentes podrán utilizar cheques bancarios o de Cajas de Ahorros, para efectuar sus ingresos en efectivo en las Cajas del Ayuntamiento. El importe del cheque podrá contraerse a un débito o comprender varios ingresos que se efectúen de forma simultánea. Su entrega liberará al deudor cuando hubiesen sido realizados.

5. Los cheques que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

a) Ser normativos a favor del Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato, por un importe igual a la deuda o deudas que satisfagan con ellos.

b) Estar librados contra Banco o Caja de Ahorros de la plaza o provincia.

c) Estar fechados en el mismo día o en los dos días anteriores a aquél en que se efectúe su entrega.

d) Los certificados o conformes por la Entidad librada.

Los ingresos efectuados por medio de cheque, atendidos por la Entidad librada, se entenderán realizados en el día en que aquellos hayan tenido entrada en la Caja correspondiente.

6. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo que hayan de realizarse en las Cajas municipales, podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda, habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de transferencia los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación expresando la fecha de la transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizado en la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las cuentas municipales.

7. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo de las deudas tributarias que hayan de realizarse en las Cajas municipales podrán efectuarse mediante giro postal. Los contribuyentes, al mismo tiempo de imponer el giro cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, al Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato, consignando en dicho ejemplar la Oficina de Correos o Estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número de aquélla le haya asignado. Los ingresos por este medio se entenderán a todos los efectos realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

Artículo 76. El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrán realizarse mediante domiciliación de establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro de la localidad o provincia de Palencia, ajustándose a los siguientes requisitos:

1º. Solicitud del interesado o representante acreditado al Servicio de Recaudación municipal en el impreso normalizado que éste facilite, debidamente cumplimentado.

2º. Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, a partir del primer recibo que se ponga al cobro siguiente a la formalización de la domiciliación. Los sujetos pasivos podrán anular en cualquier momento las domiciliaciones o trasladarlas a otros establecimientos, poniéndolo en conocimiento del Servicio de Recaudación.

3º. El Servicio de Recaudación municipal procederá a cancelar y dejar sin efecto las domiciliaciones cuando alguno de los recibos domiciliados le sea devuelto por la entidad bancaria por cualquiera causa que no sea imputable al propio Servicio de recaudación, sin necesidad de notificar dicha cancelación a los interesados.

Artículo 77. 1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán:

a) Los recibos.

b) Las cartas de pago.

c) Los justificantes debidamente diligenciados por los Bancos y Cajas de Ahorro autorizados.

d) Los efectos timbrados.

e) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento el carácter de justificante de pago.

f) Las certificaciones de cualquiera de los anteriores.

2. El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.

3. Los justificantes de pago en efectivo deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

—Nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor.

—Domicilio.

—Concepto tributario y período a que se refiere.

—Cantidad.

—Fecha de cobro.

—Órgano que lo expide.

Artículo 78. 1. El procedimiento de apremio se inicia cuando vencidos los plazos de ingreso a que se refiere el art. 72, no se hubiese satisfecho la deuda.

2. Tendrán el carácter de título acreditativos del crédito a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo:

a) Las relaciones certificadas de deudores en los tributos periódicos de notificación colectiva.

b) Las certificaciones de descubierto, individuales o colectivas, en los demás casos, expedidas por los funcionarios a cuyo cargo esté el control contable de los ingresos.

3. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Artículo 79. 1. La providencia de apremio es el acto del Tesorero municipal que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor. La providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor.

2. Solamente podrá ser impugnada la providencia del apremio por:

a) Pago.

b) Prescripción.

c) Aplazamiento.

d) Falta de notificación reglamentaria de la liquidación.

3) La vía de apremio será improcedente si se hubiere omitido la providencia de apremio.

4. Contra la providencia de apremio procederá recurso de alzada ante el Alcalde Presidente, en el plazo de 15 días, contados desde el siguiente al de la recepción de la notificación. Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso sin que se notifique su resolución, se entenderá desestimado, quedando expedida la vía contencioso-administrativa. No obstante, contra la resolución expresa o presunta del anterior recurso, podrá, facultativamente, interponerse recurso de reposición previo al contencioso.

Artículo 80. De conformidad con lo dispuesto en el art. 130 de la Ley General Tributaria y previa exhibición del documento individual o colectivo, acreditativo de la deuda tributaria, los jueces de instrucción deberán otorgar autorización, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud, para la entrada en el domicilio del deudor, siempre que se manifieste por el Reaudador haber perseguido cuantos bienes sea posible trabar sin necesidad de aquella entrada.

Artículo 81. 1. La interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del procedimiento de apremio; a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos o se consigne su importe, en ambos casos, a disposición de la Alcaldía, en la Caja Municipal o en la General de Depósitos.

La garantía a prestar será por aval solidario de Banco o Caja de Ahorros, por tiempo indefinido y por cantidad que cubra el importe de la deuda inicial certificada de apremio y un 25 por 100 de ésta para cubrir el recargo de apremio y costas del procedimiento.

2. Podrá suspenderse el procedimiento de apremio, sin necesidad de prestar garantía o efectuar consignación, cuando la Administración aprecie que ha existido en perjuicio del contribuyente que lo instarse, error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda que se lo exige.

Artículo 82. Cuando el acto proceda del personal recaudador, el recurso que contra el mismo se suscite deberá interponerse ante el Tesorero dentro de los ocho días siguientes a su notificación, acompañando al escrito la prueba documental pertinente y se resolverá en los quince días siguientes a su presentación.

Contra el acto de resolución procederá al recurso de alzada ante el Alcalde Presidente en el plazo de quince días.

Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso sin que se notifique su resolución, se entenderá desestimado. Contra la denegación procederá, directamente, al recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo con carácter potestativo.

TITULO IV. INSPECCION

Artículo 83. Corresponde a la Inspección de Tributos:

a) La investigación de los hechos imposables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.

b) La integración definitiva de las bases tributarias mediante las actuaciones de comprobación en los supuestos de estimación directa y objetiva singular y a través de las actuaciones inspectoras correspondientes a la estimación indirecta.

c) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación.

d) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

Artículo 84. 1. Los Inspectores de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer funciones de comprobación e investigación.

2. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo se opusieren a la entrada de los Inspectores no podrán llevar a cabo estos su reconocimiento sin la previa autorización escrita de la Alcaldía Presidencia; cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial.

Artículo 85. 1. Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible, deberán ser examinados por los inspectores de los tributos en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficina de aquél en su presencia o en la de la persona que designe.

2. Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración municipal para su examen.

Artículo 86. Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.

b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

d) En las oficinas públicas a que se refiere el apartado 2 del art. 145 de la Ley General Tributaria cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse puedan ser examinados en dicho lugar.

Artículo 87. Las actuaciones a la Inspección de los Tributos se documentarán en:

a) Diligencias

b) Comunicaciones.

c) Informes.

d) Actas previas o definitivas.

Artículo 88. Diligencias. 1. Son diligencias los documentos que extiende la inspección de los Tributos, en el curso del procedimiento inspector para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el servicio se produzcan en aquél, así como las manifestaciones de las persona o personas con las que actúa la inspección.

2. Las diligencias recogerán asimismo, los resultados de las actuaciones de la Inspección de los Tributos a que se refiere la letra d) del art. 83 de esta Ordenanza.

3. Las diligencias son documentos preparatorios de las actas previas y definitivas, que no contienen propuestas de liquidaciones tributarias.

4) En particular, deberán constar en las diligencias.

a) Los hechos o circunstancias determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta de bases imposables.

b) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.

c) Los elementos de los hechos imposables o de su valoración

que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna sea, conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

5. En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda; la identificación de los funcionarios de la Inspección de los Tributos que suscriba la diligencia; el nombre y apellido, número del Documento Nacional de Identidad y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario a que se refieren las actuaciones y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyen el contenido propio de la diligencia.

8. De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia y no pudiese o no supiese hacerlo, se hará constar así en las mismas, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el párrafo anterior.

Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras cuyo resultado se refleje en una diligencia, no requiera la presencia de una persona con la que entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a derecho.

Artículo 89. Comunicaciones. 1. Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de Tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

2. En las comunicaciones, la Inspección de los Tributos podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los interesados, así como efectuar a éstos los reconocimientos que proceda.

Las comunicaciones podrá incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

3. Las comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección, se notificarán a los interesados en la forma señalada en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad y el lugar a los que se dirige, la identificación y la firma de quien los remita, y los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.

5. Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Inspección un ejemplar.

Artículo 90. Informes. 1. La Inspección de Tributos, emitirá de oficio o a petición de terceros, los informes que:

a) Sean preceptivos, conforme el ordenamiento jurídico.

b) Le soliciten otros órganos y servicios de la Administración o los Poderes Legislativo y Judicial en los términos previstos por las leyes.

c) Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

2. Cuando los informes de la Inspección complementen las actas previas o definitivas extendidas por ella, recogerán especialmente el conjunto de hecho y los fundamentos de derecho que sustenten la propuesta de regularización contenida en el acta.

Artículo 91. Actas de Inspección. 1. Son actas aquellos documentos que extiende la Inspección de Tributos con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo, en todo caso, la regularización que estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor o bien declarando correcta la misma.

Las actas son documentos directamente preparatorios de las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, incorporando una propuesta de tales liquidaciones.

2. En las actas de Inspección que documenten el resultado de sus actuaciones se consignarán:

a) Lugar y la fecha de su formalización.

b) La identificación personal de los actuarios que la suscriben.

c) El nombre y apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y la firma de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas, así como, en cualquier caso, el nombre y apellidos o la razón o denominación completa, el número de identificación fiscal y el domicilio tributario del interesado.

d) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor, con expresión de los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria que hayan resultado de las actuaciones inspectoras o referencia de las diligencias donde se hayan hecho constar.

e) En su caso, la regularización que los actuarios estimen procedente de las situaciones tributarias, con expresión, cuando proceda, de las infracciones que aprecien, incluyendo los intereses de demora y las sanciones pecuniarias aplicables, con especificación de los criterios para su graduación, y determinando la deuda tributaria debida por el sujeto pasivo, retenedor o responsable solidario. incoado como consecuencia del acta y, cuando el acta sea de o responsable tributario.

g) La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento incoado como consecuencia del acta y, cuando el acta sea de conformidad, de los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado de aquélla, Organo ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

3. La Inspección podrá determinar que las actas a que se refiere el apartado anterior sean extendidas, bien en la oficina local o negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo, bien en las oficinas de la propia Inspección o cualquier otra de la Administración Tributaria Municipal.

4. Las actas y diligencias extendidas por la Inspección de los Tributos que se estime procedente, con expresión de las infracciones apreciadas, incluyendo, cuando procedan, los intereses de demora y la sanción aplicable.

Artículo 92. Actas de descubrimiento de cuota. 1. Si la Inspección estimase correcta la situación tributaria del sujeto pasivo lo hará constar en acta, en la que detallará los conceptos y períodos a que la conformidad se extiende. Dicha acta se denominará acta de comprobación y conforme.

2. Igualmente se extenderá acta cuando la regularización que estime procedente la Inspección de la situación tributaria de un sujeto pasivo no resulte deuda tributaria alguna a favor del Tesoro. En todo caso, se hará constar la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.

Artículo 93. Actas de conformidad. Cuando el sujeto pasivo preste su conformidad a la rectificación o propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección ésta lo hará constar así en ella, entregándole un ejemplar, una vez firmada por ambas partes. El sujeto pasivo se tendrá por notificado de su contenido, entendiéndose que la conformidad se extiende no sólo a los hechos recogidos en el acta, sino también a todos los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

Asimismo, el sujeto pasivo habrá de ingresar el importe de la deuda tributaria bajo apercibimiento de su exacción por vía de apremio en caso de falta de pago, en los plazos previstos en los artículos 72 y 73 de esta Ordenanza, contados a partir del día siguiente a aquél en que el acta sea firme.

Artículo 94. Actas de disconformidad. 1. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta o, suscribiéndola no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma, se incoará el oportuno expediente administrativo, quedando el sujeto pasivo advertido, en el ejemplar que se le entregue, de su derecho a presentar las alegaciones que considere oportunas dentro del plazo de quince días siguientes al séptimo posterior a la fecha en que se haya extendido el acta o a su recepción.

2. Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el Inspector lo hará constar en ella, así como la mención de que le entregue un ejemplar duplicado. Si dicha persona se negase a recibir el duplicado del acta, el Inspector lo hará constar igualmente y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo, en los tres días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

3. En las actas de disconformidad se expresarán con el detalle que sea preciso los hechos y, sucintamente, los fundamentos de derecho en los que base la propuesta de regularización, sin perjuicio de que en el informe ampliatorio, que posteriormente ha de hacer el actuario, se desarrollen dichos fundamentos. También se recogerá en el cuerpo del acta expresamente la disconformidad del sujeto pasivo, sin perjuicio de su derecho a formular en el momento oportuno cuantas alegaciones estime convenientes.

Artículo 95. Actas con prueba preconstituida. 1. Cuando exista prueba pre-constituida del hecho imponible, podrá extenderse acta sin la presencia del sujeto pasivo o su representante. En el acta se expresará con el detalle necesario, en qué consiste tal prueba y a la misma se acompañará en todo caso, informe del actuario.

2. El acta y el informe, así como la iniciación del correspondiente expediente, se notificará al sujeto pasivo, quien en el plazo de quince días podrá alegar cuanto convenga a su derecho y, en particular, lo que estime oportuno acerca de los posibles errores o inexactitud de dicha prueba y sobre la propuesta de liquidación contenida en el acta, o bien expresar su conformidad sobre una o ambas cuestiones.

3. A la vista del acta y al informe de las alegaciones que en su caso haya formulado el sujeto pasivo, se dictará el acto administrativo que corresponda, notificándole reglamentariamente al sujeto pasivo.

4. Contra el acto administrativo a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo podrá interponer recurso de reposición, aunque no hubiera formulado alegaciones al expediente de prueba preconstituida.

Artículo 96. Actas previas.

1. Las actas previas darán lugar a liquidaciones de carácter provisional, a efectuar por los órganos competentes.

2. Procederá la incoación de un acta previa:

a) Cuando el sujeto pasivo acepte parcialmente la propuesta de regularización de su situación tributaria efectuada por la Inspección de los Tributos. En este caso, se incorporarán el acta previa los conceptos y elementos de la propuesta respecto de los cuales el sujeto pasivo exprese su conformidad, teniendo la liquidación resultante naturaleza de "a cuenta" de la que, en definitiva, se practique.

b) Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación o investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.

c) En cualquier otro supuesto de hecho que se considere análogo a los anteriormente descritos.

3. Cuando la Inspección extienda un acta con el carácter de previa deberá hacerlo constar expresamente, señalando las circunstancias determinantes de su incoación.

Artículo 97. Tramitación de las Actas de Inspección. 1. Cuando se trate de actas de conformidad, se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta, no se ha notificado al interesado acuerdo del órgano competente, por el cual se dicta acto de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta, formulada en el acta, se inicia el expediente administrativo a que se refiere el apartado siguiente. o bien se deja sin eficacia el acta incoada y se ordena completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses.

En este último supuesto, el resultado de las actuaciones complementarias se documentará en acta, la cual se tramitará con arreglo a su naturaleza.

2. Si en la propuesta de liquidación formulada en el acta se observase error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, el Organo competente acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo, notificando al interesado dentro del plazo de un mes a que se refiere el apartado anterior.

El interesado podrá formular las alegaciones que estime convenientes dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado. Transcurrido el plazo de alegaciones, en los quince días siguientes se dictará la liquidación que corresponda.

3. Cuando el acta sea de disconformidad, la Administración Municipal, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones

formuladas, en su caso, por el interesado, dictará el acto administrativo que corresponda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Asimismo, dentro del mismo plazo para resolver, podrá acordarse que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la Inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses. En este caso, el acuerdo para resolver. Terminadas las actuaciones complementarias se documentarán, según proceda a tenor de sus resultados. Si se incoase acta, ésta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitará según proceda; en otro caso, se pondrá de nuevo el expediente completo de manifiesto al interesado por un plazo de quince días; resolviendo la Administración dentro del mes siguiente.

4. Cuando el acta sea de prueba preconstituida, se dictará el acto administrativo que proceda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

5. Las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en un acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados a consecuencia de actuación inspectora, serán reclamables en reposición.

No podrán impugnarse las actas de conformidad, sino únicamente las liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales, resultantes de aquéllas.

En ningún caso podrá impugnarse por el obligado tributario los hechos y los elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

Artículo 98. Estimación indirecta de bases. 1. Cuando proceda la regularización de la situación tributaria de un sujeto pasivo mediante la determinación de sus bases imponibles a través del procedimiento de estimación indirecta, al actuario propondrá su aplicación en base a las diligencias levantadas. A la propuesta se acompañará informe sobre las bases levantadas. A la propuesta se irán correspondientes, detallando los fundamentos de la aplicación del régimen de estimación indirecta, y los índices, ratios y módulos empleados y los cálculos realizados para estimar las bases imponibles que se proponen.

2. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare.

3. Sin embargo, el Organismo competente deberá dictar acto administrativo de fijación de bases y de liquidación tributaria que procedan, previa puesta de manifiesto del expediente, en este último caso, al interesado.

Artículo 99. 1. El ejercicio de las funciones propias de la Inspección de los Tributos se adecuará a los correspondientes planes de inspección sin perjuicio de la iniciativa de los inspectores actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

2. Los planes de inspección establecen los acriterios sectoriales o territoriales, cuantitativos o comparativos, o bien de cualquier otra especie que hayan de servir para seleccionar a los sujetos pasivos y obligados tributarios cerca de los cuales deban efectuarse las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación o de obtención de información.

3. Los planes de inspección tienen, en general, carácter reservado y no serán objeto de publicidad.

Artículo 100. Corresponde al Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que conforme a las leyes pueda realizar, la aprobación de los siguientes planes:

a) El Plan Municipal de Inspección, que establece los criterios generales para determinar las actuaciones a realizar por los órganos municipales competentes en materias de inspección tributaria.

b) Los Planes Especiales de actuación mediante los cuales se articulan actuaciones sectoriales o territoriales específicas no contempladas en el Plan Municipal de Inspección.

c) Los Planes de Colaboración en los que se perfilan las actuaciones conjuntas o coordinadas en materia de inspección tributaria a realizar por la Administración Municipal en colaboración con las Administraciones Tributarias del Estado, de las Comunidades Autónomas y de otras Entidades Locales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— En todo lo no previsto en el Título IV de esta Ordenanza se estará a lo establecido en el Reglamento General de Inspección de Tributos, aprobado por Real Decreto 939/1986, de 25 de abril y en las demás disposiciones dictadas en desarrollo de la Ley General Tributaria y del resto de las Leyes del Estado reguladoras de la materia.

Segunda.— Las normas específicas contenidas en el Reglamento del Servicio de Suministro de Agua Potable y en las demás ordenanzas y reglamentos municipales, relacionadas con la materia regulada en la presente ordenanza, serán de aplicación en lo que no se opongan a la misma.

Tercera.— En lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, y en las demás disposiciones que desarrollan la Ley General Tributaria en materia de Gestión y Recaudación de Tributos.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza comenzará a regir el día 1 de enero de 1991, y se mantendrá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación expresas.

Villamuriel de Cerrato, 22 de diciembre de 1990.— El alcalde Rafael Vázquez Sedano.

5.510

The text on the left page is extremely faint and illegible, appearing to be a column of printed or typed text.

The text on the left page continues with faint, illegible lines of text, possibly representing a continuation of the article or a separate section.

The text on the right page is also very faint and illegible, forming a second column of text that mirrors the layout of the left page.

The text on the right page continues with faint, illegible lines of text, maintaining the two-column format.